



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados: “Incidente de Excárcelación de Fossat, Darío Sebastián (D) en autos Imputado Fossat, Darío Sebastián (D) por Averiguación de Delito Infracción Ley 23.737”, Expte. N° FCT 7127/2025/3/CA2 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres (Corrientes);

Y considerando:

I. Que ingresan las presentes actuaciones a este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto tempestivamente por el Dr. Carlos Fidel Soto en representación de Darío Sebastián Fossat, contra el auto interlocutorio dictado el día 05 de diciembre de 2025, mediante el cual el juez *a quo* dispuso rechazar el pedido de excárcelación peticionado por la defensa técnica en beneficio del nombrado por improcedente, conforme a los motivos señalados en el considerando (conf. art. 316 y ccdtes. del CPPN y 210, 221 y 222 del CPPF)

Para así decidir, el magistrado sostuvo que, de las tareas investigativas surge que el encausado realizaría maniobras compatibles con la venta al menudeo en un punto específico de la ciudad, siendo observado efectuando pasamanos reiterados con potenciales compradores en coincidencia con la actuación de sus coimputados, a quienes sí se le secuestraron sustancias y elementos inequívocamente ligados al comercio ilícito. Además, en el allanamiento del domicilio de Fossat, se secuestraron plantas de marihuana, un picador de marihuana, tres teléfonos celulares, un cuaderno con anotaciones, dos automóviles y una motocicleta, todos elementos cuya presencia, cantidad y contexto excedería en principio el perfil de un mero consumidor que carece de recursos económicos. Como así también, que al estar su domicilio situado a escasa distancia de la frontera internacional con Uruguay y Brasil genera una presunción razonable de peligro de fuga. Que, de las circunstancias personales invocadas, no se verifican elementos sólidos que permitan descartar el riesgo procesal. No se acreditó ocupación estable, ni ingresos compatibles con las características de los bienes encontrados, ni un entramado familiar que permita sostener sujeción suficiente al proceso. Refirió respecto a la existencia de coimputados aún en proceso investigativo y la posibilidad de que surjan proveedores o compradores vinculados, como así también, las características de la maniobra imputada —presunta comercialización sistemática, reparto de roles, utilización de vehículos, multiplicidad de puntos de circulación— configuran un hecho grave que atenta directamente contra la salud pública, y que el propio art. 319 del CPPN autoriza a considerar para valorar la necesidad de mantener la prisión preventiva.

II. Contra tal decisión, el recurrente al exponer sus agravios alegó que, respecto a la existencia de peligro de fuga, se incurre en apreciaciones



meramente subjetivas, llegando a conclusiones arbitrarias. Que no hay pruebas que acrediten que el Sr Fossat sea el dueño de la totalidad de los vehículos que fueran secuestrados en su domicilio y no se analizó las medidas de coerción propuestas por la defensa. Refirió inobservancia de la ley más benigna, por haberse invocado como fundamento para denegar la petición de la defensa, lo normado en el art 317 inc 1 del viejo CPPF, vulnerando el derecho constitucional de igualdad ante la ley. Alegó que, al realizar la valoración del presupuesto de entorpecimiento de la investigación, se incurrió en arbitrariedad llegando a dar por acreditado situaciones en expectativa, sosteniendo infundadamente que se podría influir indirectamente sobre peritos. No existiendo argumentación alguna para sustentar el dictado de la prisión preventiva.

III. Radicadas las presentes, en fecha 19/12/2025 ingresó oficio DEO N° 21406437, proveniente de la judicatura de anterior grado, adjuntando la resolución mediante la cual el juez *a quo* dispuso la falta de mérito en favor del Sr. Darío Sebastián Fossat. Asimismo, la defensa también presentó escrito informando lo sucedido. Es así que, atento al estado de las actuaciones se dispuso el pase al Acuerdo.

De allí es que, habiendo devenido en abstracto lo solicitado por el Dr. Carlos Fidel Soto, corresponde que así se resuelva, pues al dictarse y concederse la falta de mérito al imputado Darío Sebastián Fossat, se puso fin a la cuestión que aquí se trata.

Por lo que, resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Fidel Soto en representación de Darío Sebastián Fossat, contra el decisorio de fecha 05 de diciembre de 2025.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN). Oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (Art. 26, Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, 26 de diciembre de 2025.

